

Así se hace en el título 12, libro 1, parte 2 del Código Frances de *Procedimientos civiles*.

sus títulos para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los artículos 1791 y 1792 de este código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.—Si citado un acreedor hipotecario, no se presenta antes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al artículo 2062 del Código civil.—En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito.—Si del examen que después se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo este si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que este tuvo conocimiento del fraude.—Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden acordar las medidas urgentes para el depósito de los bienes y nombrar un administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, apercibiéndose á los que no concurran de ser responsables de los daños y perjuicios que se causen.—Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesión.—Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesión quedará admitida.—Si no se obtuvieron la mayoría el juez podrá admitir la cesión; salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión ó fraude entre los acreedores.—Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.—En caso contrario la cesión quedará admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.—Admitida la cesión de bienes el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los artículos 1787 á 1790.—Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad, salvo el caso en que mejore de fortuna.—Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesión, por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes; durante esta acción un año.—Respecto de la graduación se observará lo dispuesto en el artículo 2073 del Código civil.—Presentando el escrito de cesión no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.—La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.—Cuando durante el juicio el deudor celebre con sus acree-

ARTICULO 1150.

La cesion de bienes produce los efectos siguientes:

dores algun arreglo en que espresamente se dé por terminada la cesión, esta quedará sin efecto si el arreglo fué probado por unanimidad, ratificado formalmente ante el juez y se pagaron las costas."

Los artículos 1787 á 1792 que se citan en los 1823, 1824 y 1834 disponen lo que sigue:

"El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1850, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales conforme á las reglas de acumulación.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: 1º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso: 2º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia, ó pendientes de casación.—En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.—En los casos de la segunda fracción del artículo 1788, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.—Si pagados los acreedores comprendidos en el artículo 1788, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso.—Si alguno de los acreedores comprendidos en el expresado artículo 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme á los artículos 2056, 2093 á 2098 del Código civil."

Respecto á la cesión de bienes que se haga de solo acreedores hipotecarios disponen los artículos 1934 á 1949 del capítulo 7º título 18 del citado código de procedimientos lo siguiente:

"Cuando al hacerse una cesión de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1820 á 1822, y 1825 á 1833.—En la junta en que se admita la cesión; los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.—En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.—Si no se alega ninguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el juicio hipotecario.—Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 1658.—Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado; respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.—Si el acreedor impugnado es preferente á los

1º *El deudor queda libre del apremio personal.*

2º *El crédito ó créditos se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechos con el producto de los bienes cedidos para su pago.*

3º *El deudor que después de la cesión adquiriera bienes, goza del beneficio de competencia, respecto de los acreedores á cuyo favor la hizo, pero no respecto de los posteriores.*

En virtud del beneficio de competencia, el deudor tiene el derecho de que se le deje lo necesario para vivir honestamente según su clase y circunstancias. (1).

Sus dos primeros números son el artículo 1270 Frances; el número primero se halla también en el artículo 800 del Código Frances de *Procedimientos civiles*: 1261 Sardo, 2172 de la Luisiana, 1224 Napolitano.

En cuanto al número primero, vé las leyes Romanas y de Partidas citadas en el artículo 1148.

El número dos concuerda con las leyes 4,

otras, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también cuando un crédito fuere impugnado por algun acreedor.—Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á este.—Las disposiciones del artículo 1934 se observarán también en los casos de concurso necesario.—Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1942.—La sentencia además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.—En caso de apelación, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva.—En el remate y aplicación de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII.—Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se podrá á disposición del síndico del concurso general.—Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil."—N. de los EE.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

TOM. III.

6 y 7, título 3, libro 42 del Digesto, y con la 1, título 71, libro 7 del Código, que dice: *qui bonis cesserint, nisi solidum creditor rector acceperit, non sunt liberati*: lo mismo la ley 3, título 15, Partida 5.

El número tercero está conforme con las citadas leyes Romanas y de Partida.

Libre del apremio personal. De esto podría inferirse que no ha lugar á la cesión, sino cuando en el caso de no hacerse, procede el apremio personal; y así se dice en el discurso 60 Frances; pero yo no veo por qué un deudor de buena fé, y desgraciado no ha de poder libertarse de molestias y gastos cuando este desprendimiento sella de nuevo su buena fé, y no perjudica á sus acreedores.

Pero no se olvide que este beneficio solo aprovecha al deudor de buena fé é inculpable; de consiguiente serán raros los casos en que el deudor quede por este medio libre del apremio personal, que por regla general solo procede contra la mala fé.

Hasta la cantidad. Es o solo ruego que la cesión de bienes no es propiamente un medio, ó modo de extinguir las obligaciones y así se ha estimado en algunos Códigos modernos á imitación del Romano, según dejo observado al frente de esta Sección.

Del beneficio de competencia. Se ha creído humano y político mantener este beneficio introducido por Derecho Romano, y trasladado al nuestro Patrio.

"*Inhumanum enim erat, spoliatum bonis (rursus) in solidum condemnari,*" párrafo 40, título 6, libro 4, Instituciones: "*afficto non debet addi affictio.*"

El Código Frances ha rechazado este beneficio por los motivos que pueden verse en el discurso 60 sobre el artículo 1270; á saber, la justicia estricta que asiste á los acreedores, y el temor de provocar fraudes por parte del deudor, asegurándole el goce de los bienes adquiridos posteriormente.

Mas aun dejando aparte las consideraciones de humanidad por la desgracia inculpable, los acreedores tienen interes en que el deudor trabaje por reparar sus descualros;

17

y qué estímulo queda al deudor para trabajar negándosele este beneficio?

Si á pesar de esto trabaja, ¿no se le escita mas directamente á fraudes y ocultaciones, negándole toda ventaja y participacion en el fruto de sus trabajos?

Lo necesario, etc., "Que fincase á el (deudor) de que pudiese vivir;" la citada ley 3 de Partida: "Non totum, quod habent, extorquendum est, sed et ipsarum (personarum) ratio habenda est, ne egeant," 1173 de *regulis juris*: nuestro artículo conservando el espíritu de aquellas leyes, es mas claro y esplicito.

El beneficio de competencia es personal y nunca aprovecha á los fiadores, pues que el acreedor lo exigió precisamente para cobrar de ellos lo que por cualquier título no pudiera cobrar del deudor; la citada ley 3 de Partida, y la 21, párrafo 3, título 1, libro 46 del Digesto.

Ni aprovecha al deudor contra el acreedor igualmente necesitado, pues tiene por sí las mismas consideraciones de humanidad, y ademas los fueros de la justicia.

ARTICULO 1151.

La cesion judicial no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sino el derecho de hacerlos vender, y de que su importe, como el de las rentas, se invierta en el pago de sus créditos. (1).

Non tamen creditoribus sua auctoritate dibidere hæc bona, et jure dominii detinere sed venditionis remedio, quatenus substantia pctitur, indemnitati suæ consulere permissum est, ley 4, título 71, libro 7 del Código, la cual consagra en seguida la máxima *Aliud est bonis cedere, aliud res suas creditoribus in solutum dare*: conviene con la ley Romana la 2, título 15, Partida 5.

Consecuencia de este artículo será que el deudor puede arrepentirse de la cesion antes de la venta de los bienes, y recobrarlos para hacer pago á sus acreedores, ó para defenderse con derecho contra ellos; leyes 3 y 5, título 3, libro 42 del Digesto, 2, título 71, libro

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

8 del Código, y la 2, título 15; Partida 5: la cesion ha sido introducida en favor del deudor, no de los acreedores: no deben, pues, agravarse sus efectos en perjuicio del primero.

Por la misma razon no podrán venderse mas bienes que los necesarios para el pago: los demas, y el sobrante del precio de los vendidos serán devueltos al deudor: la forma y trámites de la venta corresponden al Código de *Procedimientos civiles*.

Como el de las rentas: luego por la cesion judicial tienen tambien los acreedores el derecho de percibir las.

ARTICULO 1152.

La cesion de bienes de un deudor no aprovecha á sus co-deudores mancomunados ni á sus fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha á los herederos del que hizo la cesion, si han recibido su herencia sin el beneficio de inventario (1)

Hæc exceptia fideijussoribus non datur, quia qui alios pro debitore obligat, hoc maxime prospicit, ut cum facultatibus fuerit lapsus debitor, possit ab iis, quos pro eo obligavit, suum consequi, párrafo 4, título 14, libro 4, Instituciones: "Non se podrian defender sus fiadores;" ley 3, título 15, Partida 5.

Tengo ya dicho en diferentes lugares, que á los herederos y fiadores solo aprovechan las escepciones reales, segun las leyes 7, párrafo 1, y 19, título 1, libro 44, 17, párrafo 5, y otras del título 14, libro 2 del Digesto: *las personales* no, segun la dicha ley 7 al principio, las 22 y 25, párrafo 1, título 14, libro 2, y la 24 y otras, título 2, libro 44 del Digesto; esta misma disposicion y division de escepciones se halla, por lo tocante á los fiadores, en la ley 15, título 12, Partida 5: vé los artículos 1127, 1143 y 1767.

Sino hasta el importe: porque en esta misma propocion quedó estinguida la obligacion principal, y el acreedor no puede cobrar

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

dos veces una misma cosa ó cantidad.

Sin el beneficio de inventario: porque en este caso el heredero es responsable con sus propios bienes al pago de las deudas del difunto; artículos 834 y 856.

Co-deudores mancomunados: por exigirse la totalidad de cada uno de ellos, artículo 1056, y la porcion del insolvente se reparte entre todos, artículo 1069; cuando no hay mancomunidad, tampoco hay propiamente co-deudores, pues, cada cual no quedó obligado sino por su parte viril, y de ella solo responde en todo evento.

ARTICULO 1153.

Los acreedores pueden dejar al deudor la administracion de sus bienes, y hacer con él los arreglos ó convenios que tuvieren por conveniente, siempre que en ello se conformare la mayoria de los acreedores concurrentes, y que esta mayoria represente las tres quintas partes del total de los créditos (1).

Es el artículo 1069 y 1153 del Código de Comercio: el 1362 Sardo en lugar de las tres quintas partes pone tres cuartas.

Yo entiendo que este artículo y los dos siguientes estarian con mas propiedad en el Código de procedimientos civiles; y de jo ya notado que el Frances de igual clase tiene consagrado á esta materia el título 12, libro 1, parte 2.

La ley 8, título 71, libro 7 del Código, en el caso de querer unos acreedores admitir la cesion de bienes, y de querer otros conceder moratoria, da la preferencia á la simple mayoria en la cantidad de los créditos, aun cuando sea uno solo el acreedor mayor; en igualdad de créditos, al mayor número de acreedores; en igualdad de todo, á los que conceden moratoria, por ser esto mas humano y favorable al deudor.

La ley 5, título 15, Partida 5, la copia: y yo tengo esta legislacion por mas esplicita, razonable y humana.

La ley 8, título 14, libro 2 del Digesto, dice: "Majorem esse partem, pro modo debiti, non pro número personarum;" la 10,

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

del mismo título: "Si plures sunt, qui eadem actionem habent, unius loco habentur."

Repito que la legislacion Romana y de Partidas es mas clara y razonable: la mayoria está en la mayor cantidad del crédito, no en el mayor número de personas: el interés debe ser la medida del derecho y de la accion, Por dicha legislacion no podia menos de haber siempre resolucion, porque siempre habia de resultar mayoria: todos los casos están previstos.

Nuestro artículo deja un vacío, una duda y un inconveniente.

Son diez los acreedores; dos de ellos representan los tres ó cuatro quintos del total de los créditos, y opinan de un modo.

Los ocho restantes representan uno ó dos quintos, y opinan conformes en sentido contrario al de los dos mayores acreedores.

¿Qué se hará? Segun nuestro artículo no habrá resolucion; y para mí esto es un inconveniente á la par que un absurdo.

A pesar de todo, el artículo fué adoptado tal como está.

ARTICULO 1154.

El acuerdo de la mayoria de los acreedores, hecho con arreglo al artículo anterior, es obligatorio para todos los interesados en la masa que hayan sido citados segun se prescribe en el Código de Procedimientos. (1).

Es el 1362 Sardo: lo mismo se dispone en las leyes Romanas y Patrias citadas en el artículo anterior segun la 10 debian ser citados todos los acreedores; pero no era necesario que todos asistieran; el acuerdo de los asistentes obligaba á todos: el final del artículo confirma mi observacion de que todo esto debió dejarse para procedimientos.

ARTICULO 1155.

La resolucion de la mayoria de los acreedores no perjudicará á los hipotecarios ó privilegiados que se abstuvieren de votar, aun que tomen parte en la discusion. (2).

El 1362 Sardo dice en su última parte: "los acreedores hipotecarios ó privilegiados

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

2. Véase la misma nota.—N. de los EE.

no hacen número en tales deliberaciones, ni pueden ser perjudicados."

Nuestro artículo respeta también los derechos de los tales acreedores, y les permite tomar parte en la discusion, con tal que se abstengan de votar; pero, si tomaron parte en la votacion, parece justo que les perjudique el acuerdo de la mayoría, pues con sus votos pudo haber resultado otro acuerdo, y dieron tácitamente fuerza á los que les fuesen contrarios.

La ley 6, título 15, Partida, 5, conforme con la 10, título 14, libro 2 del Digesto, solo trata esta especie en el caso de quita ó perdon, y dice que la resolucion de los acreedores sin hipoteca no perjudica á los hipotecarios ausentes; pero se ha entendido también de los presentes que no consintieron por ser idéntica la razon del favor en unos y otros.

La ley 8, título 71, libro 7 del Código, tampoco hace distincion entre acreedores simples é hipotecarios en cuanto á la moratoria, salvando sus derechos respectivos para la cobranza.

SECCION VIII.

DE LA CONFUSION DE DERECHOS.

ARTICULO 1156.

Quando se reunan en una misma persona la calidad de acreedor y la del deudor, hay confusion de derechos y quedan estinguidos el crédito y la deuda (1).

1300 Frances, 1391 Sardo, 965 de Vaud, 1472 Holandes, 2214 de la Luisiana, 1254 Napolitano.

Confusione perinde extinguitur obligatio ac solutione; ley 21, párrafo 1, título 3, libro 34 del Digesto. Sicut acceptilatio in eundem precedentes peremit actiones, ita et confusio. Nan si debitor hæres creditori extiterit, confusio hæreditatis peremit petitionis

1 Reuniéndose en una sola persona las calidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.—Art 1714, tít. 4, lib. 3 cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

actionem, ley 75, título 3 libro 46 del Digesto; lo mismo en la 95, párrafo 2, y 107 del mismo título: en la ley 50, título 1, libro 46, se admite la confusion parcial pro ea parte, qua succeditur, y se ilustra con un ejemplo; siendo de advertir que las leyes Romanas hablan siempre de la confusion por herencia por ser la mas frecuente, aunque no puede negarse que hay también otros medios, y en todos ellos debe observarse lo mismo.

De la ley 8, título 6, Partida 6, se induce necesariamente el contenido de este artículo cuya base y motivos están encerrados con enérgico laconismo en el párrafo 3, ley 21, título 1, libro 46; *nadie puede ser deudor ó acreedor de sí mismo.* Mas para que proceda la confusion total de la deuda, es necesario que la misma persona reúna la calidad de acreedor del todo y de deudor del todo; lo que no sucede en los casos del artículo 189.

ARTICULO. 1157

No hay confusion, cuando concurrieren en en una misma persona las calidades de acreedor y deudor por título de herencia, y esta se hubiere aceptado á beneficio de inventario (1)

Es el número 2 del 802 Frances; 1047 de la Luisiana, 1023 Sardo, 1078 Holandes.

1. Mientras se hace la particion de una herencia, no hay confusion cuando el deudor hereda al acreedor ó éste á aquel.—Si uno de los derechos dependiere de condicion suspensiva ó resolutoria, la confusion que se hubiere hecho cesará, no realizándose la condicion.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.—Arts. 1718 á 1720, tít. 4, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.

La comision dice: que en el artículo 1718 se hizo una modificacion respecto de los términos en que establecen sus preceptos los códigos modernos; porque en el sistema que adoptó no creyó ya necesario expresar, que la herencia se acepta con beneficio de inventario, para que el heredero no quede obligado á mas de lo que recibe; por cuya razon estableció la confusion indistintamente para despues de la particion, conservando antes de esta el acreedor todos sus derechos contra la herencia.—N. de los EE.

Número 6, artículo 38 Bávaro, capítulo 1, libro 3, 719 Napolitano.

Lo mismo se dispone en la ley 22, párrafo 9, título 30, libro 6 del Código, y en la 8, título 6, Partida 6: vé los artículos 856, número 2, y 1129.

ARTICULO 1158.

La confusion que tiene lugar en la persona del deudor principal, aprovecha á su fiador.

La que tiene lugar en la persona del fiador, no estingue la obligacion (1).

1301 Frances, 1255 Napolitano, 1392 Sardo, 1473 Holandes, 2215 de la Luisiana.

Concuerta en su primera parte con las leyes 21, párrafo 3, 38, párrafo 1, 50 y 71, título 1, libro 46 del Digesto. *Quoniam quidem nemo potest apud eundem pro ipso obligatus esse, quia nec reus est pro quo debeat; sed nec res ulla qua possit deberi. Quemadmodum incipere alias non possunt, ita nec remaneant, dicen las leyes citadas.*

En cuanto á la segunda parte del artículo; *Quod si idem estipulatur fidejussorem heredem scripserit, procul dubio solam fidejussoris obligationem perimit.*

Las dos partes del artículo se fundan; la primera en que, estinguida la obligacion principal ó la del deudor, no puede subsistir la accesorial de la fianza ó otra cualquiera especie, segun las leyes mencionadas, y las 2, título 8, libro 33, 43, título 3, libro 46 del Digesto, y la 129, párrafo 1, de *regulis juris*; y la segunda en la razon inversa de que la estincion de la accesorial no envuelve la de la principal.

ARTICULO 1159.

La confusion no estingue la deuda mancomunada, sino en la parte y porcion del acreedor ó deudor en quien tenga la confusion (2).

1. La confusion que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.—La confusion de las calidades de acreedor y fiador, no estingue la obligacion.—Arts. 1715 y 1716 tít. 4, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. La confusion que se verifica en la persona de acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional

1209 Frances, 1162 Napolitano, 1324 Holandes, 1299 Sardo, 905 de Vaud, 2095 de la Luisiana; este artículo supone dos ó mas deudores mancomunados y un solo acreedor ó por el contrario, dos ó mas acreedores mancomunados y un solo deudor: estos son los cuatro casos de confusion que puedan recaer en la mancomunidad y que no están bien esplicados, ni en el Código Frances, ni en otro moderno.

Pedro, Juan y Diego me deben mancomunadamente doce.

Yo heredo á Pedro, ó este á mí: hay confusion en cuanto á la parte de Pedro en la deuda, es decir, en cuatro; pero la obligacion conserva la eficacia de la mancomunidad contra Juan y Diego por los ocho restantes; y Pedro ó yo (segun el caso) podremos reclamarlos de cualquiera de aquellos.

Si, en el caso propuesto, Pedro hubiera además dado fianza en su solo nombre, quedaria libre el fiador con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

La otra hipótesis del artículo es totalmente inversa.

Pedro, Juan y Diego, son acreedores mancomunados contra mí por la cantidad de doce.

Si yo heredo á Pedro, ó este á mí, hay confusion por la parte correspondiente en el crédito á Pedro, es decir, por cuatro; pero el crédito conserva la eficacia de la mancomunidad por los ocho restantes á favor de Juan y Diego: cualquiera de estos podrá exigirlos de Pedro ó de mí segun sea el caso de herencia.

Segun la ley 71, título 1, libro 46 del Digesto, en estos casos no se estingue la obligacion por la confusion, *sed tantum persona obligatione eximitur*; y Voet, número 22, título 3, libro 46, apoyándose en la misma, dice que se puede repetir *in solidum* contra cualquiera de los otros deudores y sus fiadores.

Sease lo que se quiera de esta opinion por de su crédito ó deuda.—Art. 1717, tít. 4, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.